



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 27

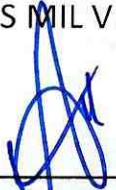
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CON-
TRA: 4 ABSTENCIONES: 1

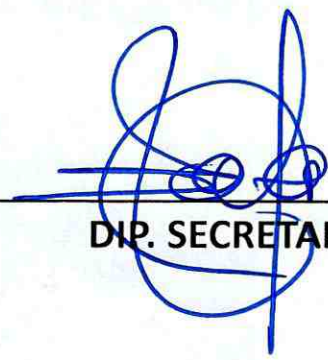
EN LO PARTICULAR: RESERVA DEL DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTI-
NEZ LOPEZ. 20 A FAVOR, 3 EN CONTRA, 1 ABSTENCION.

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 27 DE LA COMISIÓN DE GO-
BERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPU-
TADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA
HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON		APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR	20	VOTOS A FAVOR
4	VOTOS EN CONTRA	3	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES	1	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 27 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y POR LA QUE SE CREA LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativas de reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y por la que se crea la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la



propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 19 de noviembre de 2021, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reformar al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y crea la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
3. En fecha 24 de noviembre de 2021, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/062/2021 firmado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señaladas en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La amnistía es definida por la Real Academia Española como el Olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores, esta palabra se deriva de la palabra griega amnestia, que es también la raíz de amnesia.

Por otro lado las Naciones Unidas define la amnistía como las medidas jurídicas que tiene como efecto la posibilidad de impedir el enjuiciamiento penal, dejando claro que la amnistía no impide que se haga efectiva la responsabilidad jurídica respecto de una conducta que todavía no ha tenido lugar.

En fecha 22 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se expide la Ley de Amnistía, la cual tiene por objeto que se decrete amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido



procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, subsanando la injusticia a la que se ha enfrentado grupos vulnerables y que ha provocado que mujeres, jóvenes e indígenas estén en prisión por delitos menores, ya sea del ámbito federal o local, misma que solo será aplicada para primo delincuentes en delitos coma aborto, homicidio por razón de parentesco, robo simple y sin violencia, sedición y delitos contra la salud, en estos últimos solo para aquellos que los hayan cometido por indicación del cónyuge o de un pariente o que haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada u orillados por situación de pobreza extrema, discriminación o discapacidad permanente.

En el artículo transitorio segundo establece que el ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley. En virtud de lo anterior el 22 de abril de 2020, la entonces Secretaria de Gobernación, Olga Sánchez Cordero insto a las entidades federativas para que publiquen sus propias leyes de amnistía, en concordancia con la federal.

Atendiendo la solicitud de la entonces Secretaria de Gobierno, se procedió a estudiar el contexto en materia de seguridad publica en el cual se encuentra el Estado de Baja California:

- Baja California cuenta con la tasa más alta de encarcelamiento a nivel nación con 333,402 personas privadas de libertad por cada 100 mil habitantes.
- Hasta julio de 2019, Baja California contaba con 12, 045 (doce mil cuarenta y cinco) personas, privada de la libertad, 10,677 (diez mil seiscientos setenta y siete) del fuero común y 1,368 (mil trescientos sesenta y ocho) del fuero federal.
- El 59.99 % de la población privada de libertad se encuentra sentenciada y el 40.01% se encuentra en prisión preventiva.
- El 58.8% de la población privada de la libertad no contaban con antecedentes penales hasta 2016.
- De la población que se encontró privada de la libertad en el Estado de Baja California durante 2016, 78.7% sufrió algún tipo de violencia psicológica y 60.8% sufrió algún tipo de agresión física por parte de la autoridad o persona que realizo el arresto.



- En Baja California, 67.2% de la población que se encontró privada de la libertad durante 2016 rindió su declaración al ser presentada en el Ministerio Público, de ella, 46.7% sufrió presiones por parte de policías o autoridades para dar otra versión de los hechos.
- El 60.2% de las personas privadas de libertad pasan las 24 horas del día dentro de sus celdas sin posibilidad de realizar algún tipo de actividad al exterior.

Estas cifras por sí solas establecen la necesidad de expedir una Ley de Amnistía estatal, ya que en primera instancia, el sistema penitenciario en el Estado se encuentra abarrotado por personas privadas de libertad por delitos del orden local, siendo un porcentaje bajo las del fuero federal, por lo cual la multicitada ley federal de amnistía pierde fuerza para cumplir con su objetivo.

Por otro lado la mayoría de las personas privadas de libertad sufrieron de violencia física o psicológica al momento de su detención, generando vulnerabilidades en el debido proceso, orillando a que estos emitan declaraciones falsas ante ministerio público, aceptando la culpa de un hecho delictivo no cometido por ellos.

Asimismo actualmente nos encontramos en contingencia sanitaria derivado del virus del COVID-19, por lo cual es necesario despresurizar las cárceles y con ello disminuir el riesgo de contagio por Covid dentro de los centros penitenciarios, siendo urgente en nuestro Estado, ya que como se estableció anteriormente, la mayoría de las personas privadas de libertad se encuentran encerradas las 24 horas del día, poniendo la vida de estas personas en riesgo.

Desde el punto de vista jurídico, el marco normativo tanto federal como local facultan al Congreso del Estado de Baja California para crear la Ley de Amnistía, de acuerdo con los artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- De conformidad con el artículo 73, fracción XXII, el Congreso de la Unión tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- De conformidad con el artículo 124 las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



- De conformidad con el artículo 27, fracción XXVII el Poder Legislativo está facultado para expedir legislación en materia de amnistía, únicamente por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado.

De lo anterior queda claro la necesidad de reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California para incluir todos los delitos del orden estatal y estar en la posibilidad de encontrar armonía legislativa con la Ley de Amnistía de carácter Federal.

Siendo así que se propone iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 27, fracción XXVII y se crea la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que se proponen se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso: I.- Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos; II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras; III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.	ARTÍCULO 27.- (...) I a la XXVI.- (...)



En caso de que el Gobernador del Estado, dentro de los noventa días siguientes a la instalación de cada legislatura constitucional, opte por un Gobierno de Coalición, acordará las políticas públicas convenidas, turnándolas para su registro y seguimiento al Congreso del Estado.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 97 y demás relativos de esta Constitución, las condiciones de la Hacienda Pública y los demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo del Estado y los Municipios celebren empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de Gobernador Electo que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;

VIII.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en el Municipio respectivo la declaración de munícipes electos que hubiere hecho el Instituto Estatal Electoral;



IX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la Ley prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convenga;

X.- Cumplir con las obligaciones que marca el Artículo 5 de esta Constitución;

XI.- Examinar, discutir, modificar, aumentar, reducir y aprobar, para cada Ejercicio Fiscal, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como los presupuestos de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y de los organismos públicos autónomos, en los términos de la ley de la materia; asimismo, en el ámbito de su competencia podrá autorizar en los Presupuestos de Egresos las erogaciones plurianuales que determinen conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

XII.- Revisar, analizar y auditar por medio de la Auditoria Superior del Estado, las cuentas anuales de las Entidades fiscalizables, y dictaminar la aprobación o no aprobación de las mismas, en los términos de la Ley de la materia. Asimismo, podrá solicitar y revisar, de manera concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información



solicitada, pero exclusivamente cuando el proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión;

XIII.- Vigilar, coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión; el funcionamiento y desempeño de la Auditoría Superior del Estado. Al efecto, le podrá requerir informe sobre la evolución de sus trabajos en materia de fiscalización, por medio de la Comisión que determine la Ley;

XIV.- Nombrar y remover al Auditor Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros; en la forma y términos establecidos en esta Constitución y por la Ley de la materia.

Para efecto del procedimiento relativo a la designación del Auditor Superior del Estado, funcionará la Comisión Especial en los términos que determine el Congreso del Estado.

XV.- Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial;

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;



XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, conforme a lo establecido en la Ley;

XVIII.- Resolver acerca de las licencias definitivas de los Diputados y del Gobernador; así como respecto a las renunciaciones y remociones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y de los Consejeros de la Judicatura designados por el Congreso;

XIX.- Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Poder Judicial cuando éste sea por más de dos meses;

XX.- Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.- Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, determinar su adscripción a Pleno o a Salas y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, ausencias definitivas, renunciaciones y



remociones; en la forma y términos que esta Constitución y la Ley determinen;

XXIV.- Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el Artículo 93 de esta Constitución y fungir, a través de una Comisión de su seno, como órgano de acusación en los juicios políticos que contra estos se instauren;

XXV.- Erigirse en Jurado de Sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del Artículo 93 de esta Constitución;

XXVI.- Crear o suprimir municipios, fijar, delimitar y modificar la extensión de sus territorios, autorizar mediante Decreto los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren los municipios; así como dirimir de manera definitiva las controversias o diferencias que se susciten sobre límites territoriales intermunicipales, modificando en su caso el Estatuto Territorial. Lo previsto en esta fracción se sujetará, a la emisión del voto aprobatorio de las dos terceras partes de los Diputados integrantes del Congreso;

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de

XXVII.- Para conceder amnistías por delitos **cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Estado.**

XXVIII a la XLVI.- (...)



importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.- Designar entre los vecinos, a propuesta del Gobernador del Estado, los Concejos Municipales en los términos de esta Constitución y las Leyes respectivas;

XXXI.- Legislar respecto a las relaciones de trabajo entre el Estado, los Municipios, las Dependencias paraestatales y paramunicipales y sus trabajadores, con base en lo dispuesto en el Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, legislar respecto a los conflictos entre trabajadores y patrones, a efecto de lograr su conciliación o resolución por la vía jurisdiccional, con base en lo dispuesto en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXII.- Ratificar, en un plazo de diez días naturales a partir de que los reciba, los nombramientos que el Gobernador haga del Secretario de Integración y Bienestar Social y del Secretario de la Honestidad y la Función Pública. Vencido el plazo anterior, sin que se haya emitido resolución alguna, se entenderá como ratificado el aspirante propuesto.



El Congreso podrá acordar la no ratificación de los aspirantes propuestos, hasta en dos ocasiones continuas respecto al cargo que se proponga, en cuyo caso el Gobernador procederá libremente a hacer la designación correspondiente.

Cuando el Gobernador opte por el Gobierno de Coalición, ratificará a los Titulares de las Dependencias del Poder Ejecutivo, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

XXXIII.- Aprobar los convenios de asociación que celebren los municipios del Estado con los de otras entidades federativas que tengan por objeto la eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, y

XXXIV.- Erigirse en Asamblea de Transición por medio de la Mesa Directiva del Congreso a fin de preparar y cumplir con el proceso de entrega recepción de una Legislatura a otra, en los términos que disponga la Ley;

XXXV.- Elaborar y aprobar el Plan de Desarrollo Legislativo en los términos de esta Constitución y de lo que disponga la Ley;

XXXVI.- Expedir la Ley que regulará la estructura y funcionamiento interno del Congreso, su Reglamento Interior, y demás acuerdos que resulten necesarios para la adecuada organización administrativa del Congreso;

XXXVII.- Citar a los Secretarios del ramo, Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, al Fiscal Especializado para la Atención de



Delitos Electorales, a los Titulares o Administradores de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y a los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una Ley, se realice la Glosa del Informe que rindan el Titular del Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación del Fiscal General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligados a acudir a las sesiones correspondientes; así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.

XXXVIII.- Examinar y en su caso aprobar el Plan Estatal de Desarrollo que le remita el Ejecutivo;

XXXIX.- Elegir por mayoría calificada, al titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, o realizar su remoción por la misma votación, solo por las causas previstas en esta Constitución y la Ley, relativas a responsabilidad de servidores públicos. Así como aprobar las propuestas de nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo.

XL.- A solicitud del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, citar a las autoridades o servidores públicos



responsables, que no acepten o incumplan las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que comparezcan ante el Congreso del Estado, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XLI.- Expedir conforme a las bases normativas aplicables los siguientes ordenamientos:

1. La Ley que regula la organización y facultades de la Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los entes públicos estatales, municipales y organismos con autonomía, así como de las paraestatales y paramunicipales.
2. La Ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción;
3. La Ley que crea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el cual, deberá estar dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y en la que se deberá establecer su organización, funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones;
4. La Ley que desarrolle las competencias, a cargo de las autoridades locales y municipales que determine la legislación general en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación;



XLII.- Designar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley.

La convocatoria pública, a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

XLIII.- Designar por mayoría calificada, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocidos por esta Constitución, con excepción de los relacionados con órganos electorales, mediante convocatoria pública y conforme al procedimiento que establezca la Ley, los cuales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Solo podrán ser removidos por faltas graves, en la forma y términos establecidos en la Ley de la materia;

La convocatoria pública a que hace referencia el párrafo anterior, deberá darse amplia publicidad en los periódicos de mayor circulación del Estado y en la página oficial del Congreso del Estado;

Para efecto del procedimiento relativo a la designación de los titulares de los órganos internos de control a que hace referencia esta fracción, funcionara la Comisión Especial en los términos a que alude el artículo 70 párrafo VIII de esta Constitución.

XLIV.- Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución y la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, a los Poderes del Estado de Baja California. XLV.- Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano sustentable de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Constitución y en las leyes aplicables. XLVI.- Designar al Fiscal General del Estado, al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción y al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, por mayoría calificada de conformidad con las reglas contenidas en esta Constitución.	
	TRANSITORIOS PRIMERO. Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente. TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Baja California, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o



sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes casos:

I. Por los delitos de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y

b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

II. Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, en los siguientes supuestos:

a) Par defender su tierra, agua, bosques y selvas; y

b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

IV. Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

V. Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina,



pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

Artículo 3. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando se califique como grave la culpa del indiciado o sentenciado. Serán supletorias de esta Ley, en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Artículo 5. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción V de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6. El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General la aplicación de esta, en los casos en que considere un hecho dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.

Artículo 7. Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.



Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 9. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General del Estado de Baja California declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Artículo 10. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En un plazo de sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá integrar la Comisión a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García.	1. Reformar el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	1. Dotar de facultades constitucionales a las y los congresistas locales, para legislar en materia de amnistía en delitos del orden común.
	2. Crear la Ley del Amnistía del Estado de Baja California	2. Contar con un nuevo ordenamiento en Baja California, que proporcione las condiciones normativas para conceder



		amnistía en delitos del orden común.
--	--	--------------------------------------

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De manera paralela, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7 establece que, *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Por su parte, el artículo 4 de la misma Constitución Local, establece que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las señaladas por la Constitución Federal. Mientras que el diverso numeral 5 precisa que *"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste"*.



El artículo 11 de nuestra Constitución Local establece la división de poderes, de la siguiente manera: *"El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado."*

Además de lo anterior, el artículo 13 de nuestra Carta Local establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

Mientras que el artículo 27 fracción I de la Constitución Local establece con claridad que el Congreso del Estado tendrá facultad para *"Legislar sobre todos los ramos que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos"*.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente Dictamen, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1, 3, 4, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 11, 13 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Juan Manuel Molina García, presenta iniciativa de reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, con el propósito de dotar de facultades constitucionales a las y los congresistas del Estado, para legislar en materia de amnistía en delitos del orden común. También, propone crear la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California, con la finalidad de contar con un ordenamiento jurídico que proporcione las condiciones normativas para otorgar la amnistía en delitos del orden común.

Las razones principales que detalló el inicialista en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron las siguientes:

- El 22 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Amnistía, que tiene por objeto conceder amnistía a personas que se le haya



ejercitado acción penal o bien hayan sido sentenciadas por delitos de orden federal, siempre y cuando sean primo delincuentes, no hayan empleado violencia y ante ciertos delitos específicos.

- Que el artículo transitorio segundo de la Ley de Amnistía (federal) establece que el Gobierno de la República a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de los Estados, la expedición de leyes locales de amnistía, que contemplen de delitos análogos o similares a los previstos en el ordenamiento federal.
- Baja California cuenta con una altísima población de personas privadas de la libertad y de ellas, muchas han reportado violencia física o psicológica, malos tratos, presiones para emitir declaraciones distintas a los hechos, tortura y otras formas de violaciones a sus derechos fundamentales.
- Normativamente el Congreso de Baja California puede otorgar amnistía, en primer término, porque no está reservado para el Congreso de la Unión, segundo, porque actualmente la Constitución concede esta facultad a los legisladores locales, pero esto se encuentra acotado en delitos de carácter político de competencia local.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la XXVI.- (...)

XXVII.- Para conceder amnistías por delitos **cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Estado.**

XXVIII a la XLVI.- (...)

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Baja California, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas



o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 2. Para los efectos del artículo anterior, se decretará amnistía en los siguientes casos:

I. Por los delitos de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y
- b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

II. Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, en los siguientes supuestos:

- a) Par defender su tierra, agua, bosques y selvas; y
- b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cinco años.

IV. Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos

formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

V. Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge,



concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

Artículo 3. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando se califique como grave la culpa del indiciado o sentenciado. Serán supletorias de esta Ley, en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 4. La Fiscalía General del Estado de Baja California, solicitará a petición de la persona interesada o de oficio, la aplicación de esta Ley, declarando respecto de sus beneficiarios extinguida el ejercicio de la acción penal.

Artículo 5. Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 2, fracción V de la presente Ley, se deberá solicitar la determinación por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 6. El Gobernador del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para facilitar y vigilar la aplicación de la presente Ley y que deberá solicitar a la Fiscalía General la aplicación de esta, en los casos en que considere un hecho dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 2 de esta Ley.

Las solicitudes también podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos.



Artículo 7. Las personas que se encuentren en un proceso judicial por los delitos a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, se podrán beneficiar de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 8. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 2 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 9. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la Fiscalía General del Estado de Baja California declare extinguida la acción penal o la autoridad judicial sobresea el proceso en trámite, revoque la aprehensión librada y ordene la liberación, según corresponda.

Artículo 10. Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas beneficiarias de la presente Ley, preservando su confidencialidad.

Artículo 11. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En un plazo de sesenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Titular del Ejecutivo Estatal deberá integrar la Comisión a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto.

2. Del resolutivo propuesto se desprende con claridad que el inicialista pretende con la reforma:

- a) Dotar de facultades constitucionales a las y los congresistas del Estado, para legislar en materia de amnistía en delitos del orden común, y
- b) Crear la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California, para contar con un ordenamiento que proporcione las bases y condiciones normativas para otorgar la amnistía en Baja California, por delitos del orden común.



Así, con el propósito de proveer mayor claridad metodológica en el presente estudio, esta Dictaminadora procede a segmentar las pretensiones legislativas en dos bloques analíticos, ya que en esencia las pretensiones se dirigen a esos fines. Hecho lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión contarán con los elementos técnicos necesarios para pronunciarnos en definitiva sobre el sentido que orientará el presente Dictamen.

3. Por cuanto hace al primer bloque analítico, consistente en **DOTAR DE FACULTADES CONSTITUCIONALES A LAS Y LOS CONGRESISTAS DEL ESTADO, PARA LEGISLAR EN MATERIA DE AMNISTÍA EN DELITOS DEL ORDEN COMÚN**, debemos partir de una realidad jurídica: de acuerdo con el sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”*.

En ese sentido, acertadamente refiere el inicialista en su exposición de motivos que, el artículo 73 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de para *“conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación”*. Esta connotación conlleva una trascendencia mayúscula para el caso que nos ocupa ya que, el texto constitucional en ninguna parte refiere que el Congreso de la Unión tendrá facultad para expedir la legislación “única” o “general” en materia de amnistía como si lo hace en otras materias, como lo son, las procesales (civil, familiar y penal) la relativa a mecanismos alternativos de solución de controversias, tipos penales y sanciones en materia de secuestro, desaparición forzada y otras formas de privación de la libertad, ejecución penal y justicia para adolescentes, solo por mencionar algunas.

Tampoco, la fracción constitucional antes referida, establece que el Congreso de la Unión tendrá facultad para conceder amnistía por delitos que correspondan a los tribunales **de los Estados**, sino que acota su facultad a aquellos que pertenezca de manera exclusiva a la competencia de los tribunales federales, en tal virtud, en el caso que nos ocupa, opera de manera armónica el **principio de división funcional de poderes**, como también, el **principio de división funcional de competencias**.

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.

El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar



los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

Tesis: P./J. 9/2006	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 175847
Pleno	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pag. 1533	Jurisprudencia (Constitucional)

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS.

El sexto párrafo del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que: "La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones", establece un principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, el cual posee las siguientes características: a) se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas tanto a los Poderes de la Unión como a todos y cada uno de los órganos de gobierno del Distrito Federal, y b) limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que al respecto establecen tanto la Constitución Federal como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Tesis: P./J. 22/2007	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 172431
Pleno	omo XXV, Mayo de 2007	Pag. 1649	Jurisprudencia (Constitucional)

ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES.

En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en



que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.

Tesis: P./J. 10/2006	Semanario Judicial de la Federación	Novena Época	Registro digital: 175869
Pleno	Tomo XXIII, Febrero de 2006	Pag. 1528	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, es importante destacar que, la fracción constitucional que pretende reformar el inicialista (XXVII) nunca ha sufrido modificación, esto es que desde la expedición de nuestro Código Político local el 16 de agosto de 1953, dicho texto ha permanecido en esos términos. Por ello cuando analizamos la estructura, composición, elementos configurativos y descriptivos de dicho supuesto, es fácil advertir que, cuando la Constitución Local otorga a las y los Diputados facultades para *"Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión..."* en realidad se trata de una modalidad o variable de otra competencia que ya tienen concedida, como lo es, conocer de imputaciones que se haga a servidores públicos erigiéndose como órgano de acusación y jurado de sentencia (art 27 fracciones XXIV y XXV) es decir, la vertiente jurisdiccional del Poder Legislativo. Bajo esta lógica jurídica cobra relevancia la hipótesis prevista en la fracción XXVII, ya que el Congreso del Estado en algún momento fungirá como *jurado de sentencia* y en esa potestad jurisdiccional la Constitución local los faculta para *"conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado"*.

Sin embargo, la anterior base jurídica resulta insuficiente para lograr los propósitos que han sido planteados por el autor, ya que en efecto, esta Soberanía a sostenido en otros precedentes legislativos que, la función jurisdiccional del Poder Legislativo materializado en la institución del **juicio político** es un procedimiento jurisdiccional constitucional, reservado a la competencia del Congreso de la Unión o bien de los Estados, es decir, se trata de un *juicio constitucional* cuya tramitación forma parte de los actos legislativos de

Handwritten signature and initials in blue ink.



naturaleza jurisdiccional, que no forma parte de la justicia ordinaria. En ese sentido, el texto actual de la fracción XXVII resulta insuficiente para hacer extensivo los alcances de la pretensión dado a que esta si se encuentra dirigida a las personas justiciables procesadas o sentenciadas por delitos del orden común.

Además de lo anterior, la redacción actual de la fracción en estudio al tener un corte y diseño histórico, se ha visto notablemente superada por los avances normativos más recientes, que en realidad al día de hoy la coloca como contraria al espíritu de la propia Constitución Federal, pues recientemente el Constituyente Permanente modificó el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporó al catálogo de delitos que ameritan oficiosamente prisión preventiva, el *uso de programas sociales con fines electorales*, la *corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito* y el *ejercicio abusivo de funciones*, delitos que por su propia y especial naturaleza se encuentran íntimamente ligados a la función pública y podrían encuadrarse en lo que prevé la actual fracción XXVII (*delitos de carácter político*) en tal virtud, mientras la Constitución de Baja California, permite a las y los Congresistas *conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado*, la Constitución Federal ordena la prisión preventiva de los mismos, lo que evidentemente actualiza y produce una dicotomía jurídica.

Por otra parte, si bien, el aspecto particular de la amnistía y el contenido de la propuesta de Ley, será valorado en el apartado siguiente, resulta válido advertir desde este momento que, la exposición de motivos y de la base constitucional que se propone reformar, desdoblan un objetivo muy concreto: fortalecer la progresividad de los derechos fundamentales de las personas, lo cual es plenamente armónico y coincidente con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, de ahí que lo argumentado hasta este punto, resulte apto y suficiente para declarar la procedencia jurídica de la propuesta en este particular.

Sirva también como argumento, el siguiente criterio jurisprudencial:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

El principio de progresividad estuvo originalmente vinculado a los -así llamados- derechos económicos, sociales y culturales, porque se estimaba que éstos imponían a los Estados, sobre todo, obligaciones positivas de actuación que implicaban el suministro de recursos económicos y que su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país. Así, en los primeros instrumentos



internacionales que reconocieron estos derechos, se incluyó el principio de progresividad con la finalidad de hacer patente que esos derechos no constituyen meros "objetivos programáticos", sino genuinos derechos humanos que imponen obligaciones de cumplimiento inmediato a los Estados, como la de garantizar niveles mínimos en el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio sin discriminación, y la obligación de tomar medidas deliberadas, concretas y orientadas a su satisfacción; así como obligaciones de cumplimiento mediano que deben ser acometidas progresivamente en función de las circunstancias específicas de cada país. Ahora bien, esta Primera Sala considera que, a pesar de su génesis histórica, el principio de progresividad en nuestro sistema jurídico es aplicable a todos los derechos humanos y no sólo a los económicos, sociales y culturales. En primer lugar, porque el artículo 1o. constitucional no hace distinción alguna al respecto, pues establece, llanamente, que todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger, garantizar, promover y respetar los derechos humanos de conformidad, entre otros, con el principio de progresividad. En segundo lugar, porque ésa fue la intención del Constituyente Permanente, como se advierte del proceso legislativo. Pero además, porque la diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales, no implica que exista una diferencia sustancial entre ambos grupos, ni en su máxima relevancia moral, porque todos ellos tutelan bienes básicos derivados de los principios fundamentales de autonomía, igualdad y dignidad; ni en la índole de las obligaciones que imponen, específicamente, al Estado, pues para proteger cualquiera de esos derechos no sólo se requieren abstenciones, sino, en todos los casos, es precisa la provisión de garantías normativas y de garantías institucionales como la existencia de órganos legislativos que dicten normas y de órganos aplicativos e instituciones que aseguren su vigencia, lo que implica, en definitiva, la provisión de recursos económicos por parte del Estado y de la sociedad.

Tesis: 1a./J. 86/2017 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 2015306
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I	Pag. 191	Jurisprudencia (Constitucional)

No obstante a la procedencia jurídica antes señalada, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al texto originalmente propuesto por el legislador, lo anterior a razón de técnica legislativa y para hacer más armónica su inserción al marco positivo constitucional.

Lo anterior se afirma así ya que, en la construcción gramatical, el autor propone como facultad para las legisladoras y legisladores del Congreso del Estado (conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Estado) cuando en realidad la pretensión se orienta a contar con la facultad para legislar en esta materia, ya que



conforme a la propia Ley, la concesión del otorgamiento de la amnistía recaerá en autoridades diversas a través de mecanismos administrativos, ministeriales o judiciales, sin que se advierta de su contenido que el Poder Legislativo pueda *conceder* la amnistía a través de un Decreto legislativo o figura análoga, de ahí la necesidad de modificar el planteamiento original regresándolo a su esencia.

En tal virtud, el cambio propuesto por esta Comisión es el siguiente:

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la XXVI.- (...)

XXVII.- Conceder amnistía por delitos del orden común, así como expedir la legislación que regule su otorgamiento;

XXVIII a la XLVI.- (...)

Lo anterior sin que cause perjuicio alguno a la pretensión originaria del autor.

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o



adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. 32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

4. Por cuanto hace al segundo bloque de estudio, este corresponde a la propuesta de **CREAR LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al respecto, el autor propone crear un nuevo ordenamiento para Baja California que instrumente la figura de la *amnistía* en favor de personas procesadas o sentenciadas por delitos del orden común.

Estructuralmente el documento es un ordenamiento compacto, que se compone de 11 artículos principales y 2 disposiciones transitorias.

Por cuanto hace a sus *características* el documento en esencia contempla lo siguiente:

- La amnistía está prevista para personas procesadas, sentenciadas, incluso, aquellas que se les pudiera ejercitar acción penal en tribunales del orden común.
- En cuanto a los requisitos de procedibilidad, para que las personas puedan ser beneficiarias de la amnistía se requiere: no sean reincidentes; que el delito se haya cometido antes de la entrada en vigor de la Ley; no haber cometido el delito con violencia ni emplear armas de fuego; que su conducta no sea considerada por el Código Penal como culpa grave.
- La amnistía podrá concederse en los delitos de aborto, robo simple, sedición, contra la salud, específicamente en el supuesto previsto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, delitos imputados a personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas,
- La solicitud puede ocurrir a petición de parte interesada, de oficio por parte de la Fiscalía General del Estado o incluso, por familiares de la persona procesada o sentenciada.



- De acuerdo al estado procesal, cuando los hechos se encuentren en sede ministerial, corresponderá a la Fiscalía General del Estado resolver y en su caso decretar la amnistía. Por el contrario, cuando los hechos se encuentren judicializados, será el Juez competente quien resolverá lo conducente.
- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas o que pudieran imponerse, sin embargo, deja a salvo los derechos de las víctimas respecto a la responsabilidad civil para que la ejerzan en la vía y forma que corresponda si a su interés conviene.
- No se concederá amnistía por delitos de secuestro, privación de la vida ni de la integridad corporal.
- Será de aplicación supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Estas son las bases normativas que propone el inicialista dentro del nuevo marco normativo denominado **LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra **amnistía** significa: "*Olvido legal de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores*". Otra definición es "*Perdón de cierto tipo de delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores*". Su raíz etimológica proviene del latín *amnestia*, que significa olvido y su aplicación es tan antigua como su propia raíz.

Los primeros registros documentados los encontramos en Atenas en el año 403 antes de Cristo, cuando el General Trasíbulo a través de una ley *amnistía* expulsó a los Tiranos pero prescribía el olvido de los hechos cometidos durante su rebelión.

Posteriormente Roma (Imperial) también utilizó esta figura a través de la llamada *indulgencia especialis*, *indulgencia generalis* o *comunis* y la general abolitio que correspondía respectivamente, la gracia, el indulto y la amnistía de nuestros tiempos.

En la Europa medieval, el olvido y el perdón de las conductas punibles era atributo del monarca, más tarde, el derecho de gracia y el indulto pasó a ser una facultad del jefe del Estado. Más tarde bajo la influencia de la ciencia constitucional el derecho de amnistiar fue declarado prerrogativa del Poder Legislativo. En la historia, quienes han defendido



esta medida han sostenido que la amnistía aparece como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de la luchas sociales y políticas.

En México, la Comisión de Constitución propuso en el Congreso Constituyente de 1856 que el indulto y la amnistía correspondieran al Ejecutivo, a diferencia de los precedentes que los concedían al legislativo. En efecto, primitivo de la Comisión consagraba facultad del Presidente de la República para *"conceder amnistías e indultos por delito cuyo conocimiento pertenezcan a los tribunales de la federación"*. Después de una larga discusión se aprobó por la escasa mayoría de 42 votos contra 41 el sistema toda vía en vigor que atribuye la facultad de indultar al Presidente de la República y el de amnistiar al Congreso.

Conforme a esta atribución constitucional, la amnistía puede abarcar toda clase de delitos, aunque con frecuencia se ha aplicado a delitos políticos.

La **amnistía** es una disposición general que se aplica automáticamente a toda categoría de personas que la misma ley determine, mientras que el **indulto** es una medida de carácter individual. A diferencia del **indulto** que reduce o suprime la pena sin apagar los efectos accesorios de la condena, la **amnistía** extingue la acción penal y hace cesar la condena como también sus efectos, pero deja subsistir la acción civil en reparación de los daños sufridos por terceros.

En nuestro país, la **amnistía** está muy lejos de ser una figura decorativa, nada más equivocado que eso. La historia nos revela que ha sido una se ha acudido a ella para garantizar la paz entre la sociedad y regresar al estado de derecho, desde luego que, según ha sido la época corresponden los delitos y las personas beneficiadas, pero lo cierto es muchos Presidentes de la República en nuestro país ha recurrido a ella:

Presidente: Benito Juárez García y Sebastián Lerdo de Tejada

Fecha: 13 de octubre de 1879

Beneficiarios: personas que apoyaron al imperio de Maximiliano.

Artículo 1º. Se concede amnistía a todos los individuos que hasta el 19 del mes de septiembre próximo pasado, hayan sido culpables de infidencia a la Patria, sedición, conspiración y demás delitos del orden público, así como a los militares que hasta la misma fecha hayan cometido el de desertión.



Presidente: Lázaro Cárdenas del Río

Fecha: 1937

Beneficiarios: civiles y militares que participaron en motines, sublevaciones y rebeliones al término de la Revolución Mexicana.

Artículo 1° Se concede esta gracia a los militares que hayan cometido, en cualquiera de sus grados, el delito de rebelión, ya sea como autores, cómplices o encubridores.

Artículo 2° También se concede amnistía a los civiles que con anterioridad a la fecha en que entre en vigor esta Ley, sean penalmente responsables en los términos del artículo 13 del Código Penal al para el Distrito y Territorios Federales de los delitos de rebelión sedición, asonada o motín de la competencia de los Tribunales Federales.

Presidente: Luis Echeverría Álvarez

Fecha: 20 de mayo de 1976

Beneficiarios: personas acusadas de sedición que hubiesen cometidos delitos del fuero común durante el conflicto estudiantil de 1968.

Artículo 1° Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.

Presidente: José López Portillo

Fecha: 1978

Beneficiarios: los militantes de grupos políticos armados, como la Liga 23 de Septiembre y el Partido de los Pobres, que participaron en la guerrilla contra el Ejército mexicano.

Artículo 1° Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.



Presidente: Carlos Salinas de Gortari

Fecha: 22 de enero de 1994

Beneficiarios: Integrantes del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en su levantamiento armado contra el gobierno.

Artículo 1° Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

Más reciente, el 22 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía que impulsó el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, misma que en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por el delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal Federal, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido;

b) Se impute a las y los médicos, cirujanos, comadronas o parteras, u otro personal autorizado de servicios de la salud, que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido;

c) Se impute a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo;

II. Por el delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos en la fracción I de este artículo;



III. Por los delitos contra la salud a que se refieren los artículos 194, fracciones I y II, 195, 195 Bis y 198 del Código Penal Federal, siempre que sean de competencia federal, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior;

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;

IV. Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;

V. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Por su parte el artículo segundo transitorio de la precitada Ley, dispone:

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley.



Es claro, que ha sido considerado una prioridad impulsar a escala nacional, una agenda con perspectiva social que coloquen en el centro de las políticas públicas al estado de derecho, la protección de derechos fundamentales y la tutela efectiva de grupos o sectores de la sociedad potencialmente vulnerables.

Así, esta Dictaminadora reconoce el acierto, la visión republicana y federalista de las y los legisladores del Congreso de la Unión, al tender puentes de colaboración y coordinación con las entidades federativas, para que en el marco de nuestras competencias, contribuyamos activamente a estos importantes esfuerzos, a través de la emisión de marcos normativos que respondan eficazmente a las necesidades de nuestra sociedad.

Además, se debe tomar en cuenta que la **política criminal**, entendida como la potestad del Estado para definir el estándar, los bienes jurídicos susceptibles de protección, el medio de control y límites sociales, corresponden originariamente al Poder Legislativo. Esto es que, el Poder Legislativo a través de su función esencial, determina el sistema jurídico penal de una sociedad con relación a la cuestión criminal y con ello define la política criminal en dos grandes momentos: 1) *la incriminación primaria*, que ocurre cuando se crea el delito, definiendo el hecho susceptible de reacción punitiva; y 2) *la incriminación secundaria*, que ocurre al aplicar la norma por parte del órgano jurisdiccional.

Sirva como argumento de lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

POLÍTICA CRIMINAL. AL SER UNA FACULTAD PROPIA DEL PODER LEGISLATIVO DISEÑAR SU RUMBO, NO PUEDE TOMARSE EN CUENTA POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA IMPONER MEDIDAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

El Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia P./J. 102/2008 y 1a./J. 114/2010, de rubros: "LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA." y "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.", respectivamente, establecieron que en materia penal, el único que tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal es el Poder Legislativo, quien está facultado para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; debiendo respetar el contenido de diversos principios



constitucionales, entre ellos, los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mientras que al juzgador constitucional le compete examinar la validez de las leyes penales, debiendo analizar que exista proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual, debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena, para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado. De ahí que en la labor interpretativa no pueden crearse tipos criminales y/o penas novedosas a partir de sus sentencias, pues se contravendría cada uno de dichos principios. En este sentido, para la imposición de una medida cautelar prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el órgano jurisdiccional del conocimiento no debe aducir como consideraciones, por ejemplo, que "es un hecho notorio que en algunos tipos de conductas delictivas, el crimen organizado participa activamente y ha involucrado a comunidades enteras de acuerdo con la región de consumación del delito, aprovechándose de las necesidades de sus habitantes, lo cual se ha convertido en un grave problema nacional, por afectar tanto a la economía del país como a la seguridad de los habitantes de esas comunidades, y que un porcentaje muy alto de las personas involucradas, que obtienen su libertad mediante medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, han sido declarados sustraídos a la acción de la justicia, lo que ha ocasionado no sólo un peligro de obstaculización para el desarrollo de la investigación, sino también al fomento de actividades ilícitas, ante la evidente falta de acciones efectivas contra los sujetos activos de estos delitos", o algún otro razonamiento similar que implique destacar problemas nacionales de seguridad pública, pues ese aspecto corresponde a un dato de política criminal que tomó en cuenta el legislador al diseñar las medidas cautelares aplicables, y no al Juez de control, quien para resolver sobre esa petición cautelar, sólo debe atender a las reglas que para su imposición establecen el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Federal y los correlativos del código mencionado.

Tesis: VI.2o.P. J/1 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2017309
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV	Pag. 2683	Jurisprudencia (Constitucional, Penal)

Por otro lado, tampoco pasa inadvertido para esta Dictaminadora que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebró la emisión de la Ley de Amnistía, pues a través del comunicado DGC/143/2020 de fecha 22 de abril de 2020, señaló lo siguiente:



**LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN FAVOR DE LA LEY DE AMNISTÍA COMO UN ACTO HUMANITARIO Y DE JUSTICIA**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se congratula por la emisión del Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía y manifiesta su total adhesión a este decreto por tratarse de un asunto de trascendencia nacional y un acto humanitario y de justicia.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía establece que ésta sería aplicable a favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley, en los siguientes supuestos:

- a) El delito de aborto, en cualquiera de sus modalidades;
- b) El delito de homicidio por razón de parentesco, cuando el sujeto pasivo sea el producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (infanticidio);
- c) Delitos contra la salud, siempre que sean de competencia federal (narcomenudeo y consumidores), y que quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito;
- d) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana; Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta en dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, siempre que no haya sido con fines de distribución o venta;
- e) Por cualquier delito, a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura;
- f) Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años, y



g) Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

Este Organismo Nacional Protector de los Derechos Humanos considera acertada la propuesta contenida en el Proyecto de Decreto, como parte de una estrategia de política criminal centrada en la justicia y en la atención de las causas del delito, ya que pone énfasis en la vulnerabilidad de ciertos grupos de población frente al sistema de justicia, como lo son las mujeres, los jóvenes y las personas indígenas. Y espera se tenga especial consideración sobre todo para aquellas mujeres que se encuentran embarazadas y para el grupo de la tercera edad, ya que son estos los grupos más vulnerables ante la emergencia sanitaria que enfrenta el país.

Es conveniente destacar que el proyecto de "Ley de Amnistía" no beneficiará a personas acusadas de homicidio, secuestro, lesiones graves, violencia o feminicidas, utilización de armas de fuego, violadores, tratantes, huachicoleros, delincuentes dedicados al robo de casas habitación, entre otros; y tampoco impide el enjuiciamiento de personas que podrían resultar jurídicamente responsables de crímenes por violaciones graves a los derechos humanos. Además, no limita el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y a la reparación integral del daño, en virtud de que la pena prisión no se concibe como un castigo, sino como un medio para procurar la reinserción social de quien ha sido señalado como responsable en la comisión de un delito. Por lo que puede considerarse como una ley justa.

Ahora que nos encontramos en una FASE en donde se requiere extremar precauciones, sería deseable que se extienda esta Ley para aquellos que fueron encarcelados injustamente, no sólo para disminuir los contagios del COVID- 19 y así despresurizar los centros penitenciarios, sino para ampliar los efectos, alcances y beneficios que tiene la impartición de justicia. La CNDH se pronuncia finalmente para entender el derecho a la protección de la salud como un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, y recordar que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debería ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que se invita a los actores políticos para que hagan a un lado sus diferencias y piensen en la Amnistía como lo que es, un acto humanitario y de justicia para el bienestar de la población.

Este órgano de trabajo arriba a la convicción que, la propuesta formulada por el autor, en los términos y forma que fue hecho, abona significativamente a estos importantes



valores que inicialmente fueron emprendidos a nivel federal, pero que si duda, deben ser replicados en las entidades federativas para llegar con mayor profundidad a todas las capas sociales.

Ahora bien, al examinar las porciones normativas, los bienes jurídicos que se tutelan y las hipótesis previstas en ellas, esta Dictaminadora advierte que el proyecto de mérito es totalmente procedente, pues su procedencia jurídica se encuentra al amparo de la facultad constitucional prevista en el artículo 27 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

ARTÍCULO 27. Son facultades del Congreso:

[...]

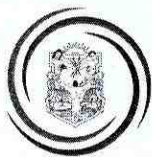
XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado.....

No se debe perder de vista que, la facultad primaria u originaria que reconoce la Constitución al Congreso del Estado es "**Conceder amnistía**" es decir, en ello consiste la acción rectora del verbo, es decir, la facultad de hacer. El resto de la hipótesis que se prevé en dicha fracción (por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes) en realidad constituye la variable o modalidad de los alcances, sin embargo, los límites o alcances pueden variar tal como ha sucedido en el presente Dictamen, más no así la facultad originaria, de ahí que se sostenga que las y los legisladores locales cuentan con facultad constitucional para conceder amnistía.

Otro aspecto de relevancia mayúscula es que, el Código Penal para el Estado de Baja California, actualmente prevé que la **Amnistía**, es una causa válida y positivizada para extinguir la acción penal, las penas y medidas de seguridad impuestas, pues así lo establece claramente el artículo 97 de la legislación sustantiva penal:

ARTÍCULO 97.- Causas de Extinción.- Son causas de Extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, las siguientes:

I.- Cumplimiento de la pena o medida de seguridad;



II.- Muerte del imputado o sentenciado;

III.- **Amnistía**;

IV.- Reconocimiento de la inocencia del sentenciado;

V.- Perdón del ofendido en los delitos de querella;

VI.- Rehabilitación;

VII.- Indulto;

VIII.- Prescripción; y

IX.- El cumplimiento del criterio de oportunidad, así como el debido cumplimiento de la solución alterna correspondiente; y,

X.- Las demás que se establezcan en la ley.

Aún más, el Capítulo IV del Título Quinto del Código Penal local es dedicado justamente a la ***Amnistía*** en el que, su artículo 104 define los alcances jurídicos de esta:

AMNISTIA

ARTÍCULO 104.- Extinción por amnistía.- La amnistía extingue la acción penal o las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de la Ley que se dictare concediéndola. Si no expresare su alcance, se entenderá que la acción penal y las penas y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos con relación a todos los responsables del delito.

Lo anterior demuestra que, la ***amnistía***, a pesar de ser una figura vigente y contemplada en nuestra legislación penal, no cuenta con una Ley que la instrumente, a pesar que el propio artículo 104 la exige para su otorgamiento (en los términos de la Ley que se dictare concediéndola) sin embargo, hoy el inicialista ha propuesto remediar esta situación con la emisión de la **LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, lo que es un acierto, pues las normas constitucionales requieren de regulación en leyes



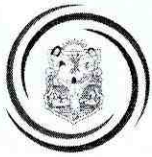
secundarias a fin de normar situaciones particulares y concretas, tal como se reitera en el siguiente criterio orientador:

NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.

Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley.

Tesis: 2a. CXXIX/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163081
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Enero de 2011	Pag. 1474	Aislada (Constitucional)

Como se ha referido, la propuesta formulada por el autor cumple a cabalidad con todos los presupuestos normativos para su procedencia sin que su extensión de 11 artículos constituya impedimento alguno, pues como referencia directa diremos que los instrumentos federales que la anteceden, la Ley de Amnistía del Presidente Luis Echeverría Álvarez, publicada el 20 de mayo de 1976 en el Diario Oficial de la Federación tuvo solo 2 artículos:



Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,
a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE AMNISTIA

ARTICULO 1o.- Se decreta amnistía para las personas contra las que se ejercitó acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y por resistencia de particulares, en el fuero común del Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968.

ARTICULO 2o.- El Procurador General de la República y el Procurador de Justicia del Distrito Federal solicitarán de oficio la aplicación de los beneficios que otorga la presente Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Esta Ley surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

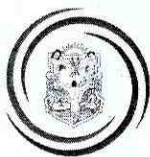
México, D. F., a 17 de mayo de 1976.- Manuel Ramos Gurrión, D. P.- Enrique González Pedrero, S. P.- Rogelio García González, D. S.- José Castillo Hernández, S. S.- Rúbricas".

Mientras que la Ley equivalente del Presidente Carlos Salinas de Gortari, publicada el 22 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, contó con 4 artículos:

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente



DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

LEY DE AMNISTIA

Artículo 1o.- Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrará una Comisión que coordinará los actos de aplicación de la presente Ley.

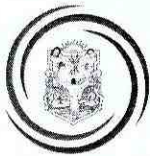
Artículo 2o.- Los individuos que se encuentren actualmente sustraídos a la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los delitos a que se refiere el artículo 1o., podrán beneficiarse de la amnistía, condicionada a la entrega de rehenes y de todo tipo de armas, explosivos, instrumentos u otros objetos empleados en la realización de los mismos, en los términos que fije la Comisión.

Artículo 3o.- La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que comprende, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla. En el caso de que se hubiere interpuesto demanda de amparo por las personas a quienes beneficia esta Ley, la autoridad que conozca del respectivo juicio dictará auto de sobreseimiento. Los efectos a que se refiere este artículo se producirán a partir de que la Comisión declare la cesación definitiva de los actos de hostilidad.

Artículo 4o.- Las personas a quienes aproveche esta Ley, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por los hechos que comprende esta amnistía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación



SEGUNDO.- Esta Ley deberá ser fijada en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en la zona de conflicto tanto en idioma español, como en las lenguas que se hablen en dicho territorio.

México, D.F., a 21 de enero de 1994.- Dip. Juan Antonio Nemi Dib, Presidente.- Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente.- Dip. Jaime Ríos Velasco Grajeda, Secretario.- Sen. Israel Soberanis Nogueta, Secretario.- Rúbricas.

Lo anterior ilustra que no es la extensión normativa lo relevante si no lo que ella se consagra, tal como hoy ocurre en la especie.

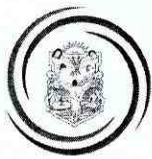
Finalmente diremos que, la **amnistía** a nivel nacional avanza. En la actualidad los Estados de Hidalgo, Estado de México, Sinaloa y Tlaxcala ya cuentan con leyes específicas en esta materia. 20 entidades federativas ya presentaron en sus Congresos al menos un proyecto de Ley que se encuentra en estudio. Baja California se suma a estos esfuerzos con la plena convicción que el proyecto de mérito fortalece la progresividad de los derechos humanos y el Estado de derecho.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos antes vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente **PROCEDENTE**.

6. Mediante oficio PCG/074/2022 de fecha 02 de febrero de 2022, el Presidente de la Comisión que suscribe, Diputado Juan Manuel Molina García, convocó a las y los integrantes de este órgano de trabajo a sesión ordinaria a celebrarse el 03 de febrero del año en curso bajo modalidad virtual.

En el orden del día de la referida sesión, se advierte enlistado en el numeral 2 del punto IV, el **PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mismo que aquí nos ocupa, sin embargo, previo a



la celebración del referido evento, esta Comisión recibió -y hace constar en este acto- los siguientes documentos:

- a) Adenda que suscribe la Diputada Daylín García Ruvalcaba, mediante la cual propone modificar el texto contenido en el Proyecto de Dictamen, particularmente los artículos 27 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, como también el numeral 2 fracciones II incisos a) y b), IV y V inciso a), por las consideraciones y argumentos a los que se contrae su documento.
- b) Escrito fechado el 1 de febrero de 2022, proveniente de la **SECRETARÍA TÉCNICA** de la Comisión de Amnistía de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, mediante el cual realizan diversas observaciones al Proyecto de Dictamen que aquí nos ocupa, por las consideraciones y argumentos a los que se contrae el referido documento.

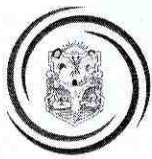
En orden de lo anterior y con la finalidad de estar en las mejores condiciones de proveer a los mismos lo que por derecho corresponda, mediante oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2022, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, comunicó a las y los integrantes de esta Dictaminadora que la sesión de trabajo programada para esa misma fecha, se cancelaba reprogramándose para nueva fecha que en su oportunidad se daría a conocer.

Luego entonces, por ser el momento procesal oportuno para ello, esta Comisión procede a valorar y resolver el fondo de las piezas legislativas que han sido anunciadas en el presente considerando.

Iniciaremos con la **ADENDA QUE SUSCRIBE LA DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**, en la que propone modificar el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 2 de la Ley de Amnistía, en diferentes fracciones e incisos, contenidos en el Proyecto de Dictamen que nos ocupa.

Al respecto, las propuestas que formula la Adendista, resultan jurídicamente improcedentes y deben ser desestimadas de plano, en virtud de los argumentos que a continuación se describen:

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA:



OBJETIVO DE LA ADENDA

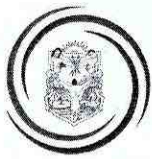
- Establecer en el diseño constitucional (art 27 fracción XXVII) que la facultad del Congreso del Estado para conceder **Amnistía**, esté condicionada a obtener la aprobación de las 2 terceras partes (mayoría calificada) tal como actualmente lo prevé la Constitución de Baja California.

Al respecto, dicha pretensión resulta jurídicamente improcedente, pues la modificación que propone el Proyecto de Dictamen en este particular, radica justamente en reconfigurar dicha hipótesis normativa, estableciendo así un nuevo diseño legislativo, esencia y alcances, respeto a la facultad que constitucionalmente tienen concedido las y los Diputados de Baja California para conceder la **Amnistía**.

El Proyecto de Dictamen en su parte considerativa estableció que, la fracción constitucional de referencia (XXVII) nunca ha sufrido modificación alguna y que su diseño actual (Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes) se encuentra íntimamente vinculada a otras facultades reconocidas para esta Soberanía como lo es: conocer de imputaciones que se hagan a servidoras y servidores públicos y erigirse como como órgano de acusación y jurado de sentencia (art 27 fracciones XXIV y XXV) es decir, la vertiente jurisdiccional de este Poder Legislativo.

Así, nuestra Constitución Local actualmente prevé como facultad del Congreso del Estado conceder **Amnistía** siempre y cuando concurren las siguientes condiciones jurídicas:

- Que se trate de delitos de carácter político,
- Que estos correspondan a la competencia de la jurisdicción local,
- Que la pena privativa de la libertad no exceda de 3 años de prisión,
- Que la persona no sea reincidente, y
- Que exista mayoría calificada en su otorgamiento.

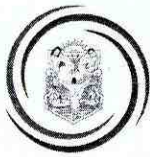


Sin embargo, hoy se abandona este criterio jurídico, el cual evidentemente solo beneficia a personas vinculadas a la política y en su lugar se opta por un nuevo diseño el cual es más amplio e incluyente, pues se encuentra dirigido a favor sectores de la sociedad que históricamente han sido vulnerables, lo cual actualiza el **principio de progresividad** de los derechos fundamentales previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, también se dijo que el diseño actual de la multicitada fracción constitucional objeto de reforma, es contraria a la esencia y espíritu de lo que actualmente prevé nuestra Constitución Federal en su artículo 19, pues mientras la Constitución de Baja California, permite **conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado**, la Constitución Federal en el referido numeral 19, ordena la prisión preventiva oficiosa tratándose de **uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones**, es decir, delitos de carácter y naturaleza política.

A manera de conclusión del particular que se analiza:

- Conceder **amnistía**, es una facultad constitucional que actualmente tienen las y los Diputados del Estado de Baja California.
- Derivado de esta facultad expresamente reconocida, las y los Diputados pueden instrumentar en legislación secundaria todo lo relativo a su regulación, tal como en la especie lo propuso el autor.
- La **amnistía** al no ser una facultad exclusiva reservada para para la federación, puede ser atendida y legislada por este Poder, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 fracción I de la Constitución Política de Baja California.
- Dado a que la **amnistía** se encuentra dentro del plano de la función ordinaria de esta representación social, no existe base o justificación alguna -ni tampoco fue aportado por la Adendista- para que se imponga sobre la misma el requisito de la *mayoría califica*, por lo que la legislación que regule su otorgamiento deberá resolverse conforme lo previsto en el artículo 147 fracción I y último párrafo de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**.



En otro orden de ideas, por lo que hace a la **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA LEY DE AMNISTÍA**:

OBJETIVO DE LA ADENDA

- a) Modifica el artículo 2 la Ley de Amnistía para establecer como condicionante del otorgamiento de **amnistía**, que, en la defensa de tierras, aguas, bosques o selva, se acredite que la persona no invadió inmuebles o afectó derechos de terceros (art 2 fracción II inciso a).
- b) Que el Congreso se reservará el derecho de conceder la **amnistía** de cada caso concreto hasta en tanto analice, discuta y apruebe por mayoría calificada (art 2 fracción II inciso b).
- c) Adiciona algunas restricciones para otorgar la **amnistía** en el caso de sedición como lo es que, no se haya privado de la libertad o vulnere la integridad corporal (art 2 fracción IV).
- d) En los casos de situación de pobreza, extrema vulnerabilidad, discapacidad o cuando el delito se haya cometido por indicación del cónyuge, pareja sentimental, familiar o haya sido obligado por la delincuencia organizada, el Congreso se reservará el derecho de conceder la **amnistía** de cada caso concreto hasta en tanto analice, discuta y apruebe por mayoría calificada (art 2 fracción V inciso a).

Comenzaremos resolviendo y haciendo especial mención en las pretensiones contenidas en los incisos b) y d) antes señalados. Al respecto resultan jurídicamente improcedentes y sobre ellas revisten dos causales de improcedencia.

La primera causa de improcedencia consiste en que, tal como se dijo en el apartado constitucional, la **amnistía** se encuentra dentro del plano competencial y función ordinaria de las y los Congresistas del Estado, y con base en ello, no existe ninguna base o justificación jurídica para imponerle la mayoría calificada, sino el sistema de mayorías previsto en el artículo 147 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por lo que la Adendista deberá estarse a lo previamente resuelto en este particular, criterio que se sostiene en el plano de la legislación secundaria de la materia.



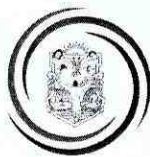
La segunda causa de improcedencia se ubica en la pretensión ***el Congreso se reservará el derecho de conceder la amnistía de cada caso concreto***, la Adendista confunde la naturaleza jurídica y alcances de la ***amnistía***, motivo por el cual debe aclararse lo siguiente:

El acto legislativo de conceder la ***amnistía***, queda materializa al momento de emitir la Ley secundaria de la materia, es decir, la facultad prevista en el artículo 27 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, queda plenamente colmada y ejercida con la expedición de la Ley que nos ocupa, de ahí que el artículo 1 de la misma señale textualmente: ***“Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiere ejercitarse acción penal ante los tribunales del fuero común del Estado de Baja California, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley”*** ello significa que la amnistía, es una de las pocas figuras jurídicas del sistema jurídico mexicano que sus efectos jurídicos se dirigen hacia el pasado, sin embargo, no se emitirá ***Amnistía*** hacia el futuro porque ello podría abrir una ventana de impunidad.

Por otro lado, es importante mencionar que una de las características de la ***amnistía*** es que es general, es decir, se pueden beneficiar de ella, todas las personas que encuadren en el supuesto jurídico, por eso es que no se puede valorar casos concretos o específicos como lo propuso la Adendista. En todo caso, existe la figura del ***Indulto***, donde a través de ella, si se otorga a persona específicas, pero corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo su otorgamiento.

En mérito de lo anterior, se desestima jurídicamente las pretensiones enunciadas en los incisos b) y d) y las modificaciones que propuso la Adendista a las referidas porciones legislativas.

Por cuanto hace a la pretensión contenida en el inciso a) relativo a acreditar que en la defensa de tierras, aguas, bosques o selva, se acredite que la persona no invadió inmuebles o afectó derechos de terceros, también resulta improcedente, toda vez que, conforme al artículo 27 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** ***(La propiedad de las tierras y aguas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual puede transmitirlo a los particulares constituyendo así el dominio privado)*** es decir, todas las tierras y aguas de la república tienen propietario, ya sea la nación (propiedad pública) o bien los particulares (propiedad privada) de modo



que la propuesta de la Adenda en este particular vuelve imposible el otorgamiento de la **amnistía**, motivo suficiente para desestimarla.

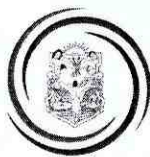
Finalmente, por lo que hace a la pretensión señalada en el inciso c) relativo al delito de sedición, debe precisarse que la pretensión de la Adendista queda plenamente colmada con los supuestos de la propia fracción ya que ahí se establece *"siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona..."* ya que esto último evidentemente *"vulnera la integridad personal"* como propuso la Diputada, no obstante a ello, se coincide parcialmente en que la redacción puede mejorar los efectos de claridad y seguridad jurídica en dicha hipótesis, por lo que es válido incorporarse al resolutivo del presente Dictamen.

Por lo que hace a las observaciones formulada por la **SECRETARÍA TÉCNICA** de la Comisión de Amnistía, perteneciente a la Secretaría de Gobernación, son de tomarse en consideración, dado a que estas vienen a reforzar el planteamiento vertido en el presente Dictamen, en suma, la propuesta original formulado por el Diputado inicialista habrá de sufrir modificaciones en lo que a continuación se indica:

- En el artículo 1, se elimina la porción normativa que hace referencia que la amnistía puede concederse a personas que *"pudiere ejercitarse acción penal"* ya que como se mencionó en el presente Dictamen, esta figura rige sobre actos del pasado y no del futuro. De igual manera, se agrega a las personas sentenciadas como posibles receptores de este beneficio.
- Se elimina el artículo 2 propuesto originalmente por el inicialista, y se integra dicho contenido al artículo 1 de la Ley, con excepción de lo establecido en el primer párrafo, dado a que la conjugación del verbo se encuentra en futuro y como se ha dicho ampliamente, la amnistía no puede otorgarse a futuro, de modo que a razón de técnica legislativa se realiza el ajuste aquí mencionado.

Como consecuencia de lo anterior, se reordenan los artículos de la Ley.

- De la nueva redacción del artículo 1, se modifica la fracción II relativa a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, suprimiendo la porción *"que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes o defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura"* dado a que esta redacción en realidad impone



mayores cargas a las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, cuando por su sola condición, son sujetos de protección tal como lo establece el artículo 2 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, sin necesidad de tener que acreditar (adicionalmente) una violación a sus derechos fundamentales durante la tramitación del procedimiento penal.

- Se modifica el contenido del artículo 3 y en él se establece el mecanismo jurídico para la solicitud y procesamiento de la amnistía, la cual estará a cargo de una Comisión.

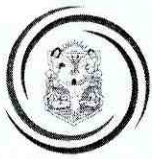
También se prevé en este artículo que, será un Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien decida finalmente si se otorga o no, el beneficio de la amnistía.

- El artículo 4 prevé que tratándose de delitos contra la salud previsto e la fracción V del artículo 1 se deberá obtener opinión de la Secretaría General de Gobierno.
- El artículo 5 prevé que las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia también podrán solicitar el beneficio de la amnistía.
- La nueva redacción del artículo 6 contiene la propuesta formulada por el autor en el artículo 8 de su texto original.
- El artículo 7 señala que los efectos de la Ley se producirán a partir que el Juez de Control resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía y que las autoridades ejecutoras deberán poner en inmediata libertad a las personas procesadas o sentenciadas.
- Finalmente, el artículo 8 dispone que las personas beneficiadas de amnistía no podrán ser detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

Derivado de lo anterior y del nuevo diseño que se propone, 3 artículos se suprimieron ya que en esencia sus contenidos fueron reubicados al nuevo articulado.

Así, el nuevo texto que propone esta Dictaminadora para integrarse al resolutivo del presente Dictamen, es el que a continuación se muestra:

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, o hayan sido sentenciados ante los tribunales del fuero común del Estado de Baja California, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes casos:

I. Por los delitos de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando:

a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y

b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

II. Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas:

a) Por defender su tierra, agua, bosques y selvas; y

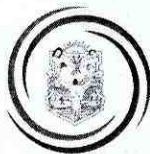
b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad superior a cinco años.

IV. Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida o la libertad, lesiones graves a otras personas que comprometan su integridad corporal o se hayan empleado armas de fuego.

V. Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin



limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando se califique como grave la culpa del indiciado o sentenciado.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

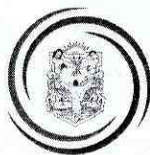
I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el Juez Control ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses naturales contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin



que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V de la presente Ley, y que soliciten la amnistía, la Comisión deberá solicitar opinión previa de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 5. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el Juez de Control resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

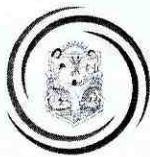
Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado cotará con un plazo de sesenta días naturales para integrar la Comisión a la que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto.

Tercero. Conformada la Comisión a la que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto, en un plazo no mayor a diez días naturales siguientes a su conformación, deberán emitir el Acuerdo o Declaratoria correspondiente de inicio a los trabajos que mandata esta Ley.



Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2022, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó a sus integrantes para el día 06 de julio del año en curso, a sesión ordinaria de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el numeral IV punto 3 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende, presentó adenda al proyecto de dictamen, misma que fue aprobada por los integrantes de la Comisión, aspecto que se verá reflejado en el resolutivo del presente instrumento.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen transitorio.

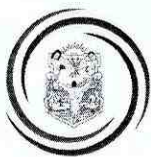
Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea, los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- (...)

I a la XXVI.- (...)

XXVII.- **Conceder amnistía por delitos del orden común, así como expedir la legislación que regule su otorgamiento;**

XXVIII a la XLVI.- (...)

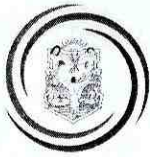
TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se aprueba la creación de la Ley de Amnistía para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:



LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, o hayan sido sentenciados ante los tribunales del fuero común del Estado de Baja California, que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes casos:

I. Por los delitos de aborto, en cualquiera de sus modalidades, previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando:

- a) Se impute a la madre del producto del embarazo interrumpido; y,
- b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

II. Por los delitos imputados a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas:

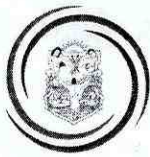
- a) Por defender su tierra, agua, matorrales, bosques, selvas y fauna endémica; y,
- b) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de extrema pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada.

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad superior a cinco años.

IV. Por sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de otros delitos formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida o la libertad, lesiones graves a otras personas que comprometan su integridad corporal o se hayan empleado armas de fuego.

V. Por los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

- a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o de extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por tener una discapacidad



permanente, o cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado, así como quien haya sido obligado por la delincuencia organizada a cometer el delito;

b) Quien pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, en términos del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se encuentre en alguna de las hipótesis mencionadas en el inciso anterior; y,

c) Las personas consumidoras que hayan poseído narcóticos en cantidades superiores hasta de dos tantos a la dosis máxima de consumo personal e inmediato, a que se refiere el artículo 479 de la Ley General de Salud, siempre que no hayan sido con fines de distribución o venta.

VI. Por el delito de homicidio agravado en razón del parentesco consanguíneo, incluido en grado de tentativa, cuando sea imputado a mujeres y el sujeto pasivo sea producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, en los supuestos previstos por la fracción I del presente artículo.

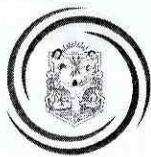
Artículo 2. No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, secuestro o hayan utilizado en la comisión del delito violencia o armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos a que se refiere el Código Penal para el Estado de Baja California, cuando se califique como grave la culpa del indiciado o sentenciado.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de la fracción VI del artículo anterior.

Artículo 3. La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, para que éste, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas pero prófugas, el Juez Control ordenará a la Fiscalía General del Estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.



El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el artículo 1 de esta Ley.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por organismos públicos defensores de derechos humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses naturales contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción V de la presente Ley, y que soliciten la amnistía, la Comisión deberá solicitar opinión previa de la Secretaría General de Gobierno.

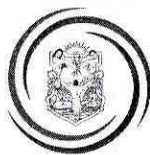
Artículo 5. Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

Artículo 6. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos que se establecen en el artículo 1 de esta Ley, dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla, así como los derechos de las víctimas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 7. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el Juez de Control resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales.

Artículo 8. Las personas a quienes beneficie esta Ley no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos.



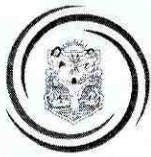
TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

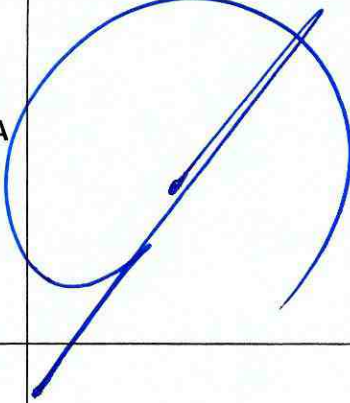
Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un plazo de sesenta días naturales para integrar la Comisión a la que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto.

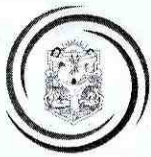
Tercero. Conformada la Comisión a la que hace referencia el artículo 3 del presente Decreto, en un plazo no mayor a diez días naturales siguientes a su conformación, deberán emitir el Acuerdo o Declaratoria correspondiente de inicio a los trabajos que mandata esta Ley.

Dado en sesión de trabajo a los 06 días del mes de julio de 2022.
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

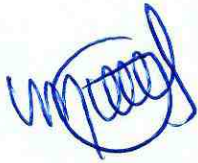


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 27

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 27

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 27 REFORMA CONSTITUCIONAL Y NUEVA LEY DE AMNISTÍA

DCL/FJTA/DACM*



DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE



HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ**, en nombre y representación del grupo parlamentario **MORENA**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117, 118, 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **RESERVA AL DICTÁMEN 27 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para buscar un equilibrio de un Estado de Derecho es necesario que los ordenamientos legales, federales y locales encuentren una armonía para evitar que diversos asuntos sean enviados a instancias de mayor jerarquía, provocando que los procedimientos sean más lentos, corrompiendo el principio de impartir justicia de manera eficaz, eficiente, pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es por lo que me permito presentar la presente Reserva a la **LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, modificando en su artículo primero fracción I el inciso b), con el siguiente texto:

b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia, y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

DICTAMEN No. 27 O.E.L.Y.P.C.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON		CON UNA RESERVA PRESENTADA POR	
Al tenor de la necesidad de armonización legislativa, como se refiere en el artículo citado con antelación, de igual manera se propone modificación al artículo 3 de la		<i>DIP. SERGIO M. MARTÍNEZ LÓPEZ</i>	
<u>19</u>	VOTOS A FAVOR	<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>4</u>	VOTOS EN CONTRA	<u>3</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>1</u>	ABSTENCIONES	<u>1</u>	ABSTENCIONES

[Firma]



ley referida, para eliminar la palabra “de control”, debiendo quedar “Juez del Poder Judicial”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

**RESERVA AL DICTÁMEN 27 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, PARA QUEDAR COMO
SIGUE:**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifica el inciso b) a la fracción I del artículo 1º, así como el primer párrafo del artículo 3 de la **LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:**

Artículo 1. (...)

I. (...)

a) (...)

b) Se impute a las y los médicos, o a las y los parteros, a los familiares de la madre del producto que hayan auxiliado en la interrupción del embarazo, siempre que la conducta delictiva se haya llevado a cabo sin violencia, y con el consentimiento de la madre del producto del embarazo interrumpido.

De la II. a la VI. (...)

Artículo 3. *La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo segundo de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un Juez del Poder Judicial del Estado de Baja*



*California, para que éste, en su caso, la confirme,
para lo cual:*

I a II. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIO

UNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de sesiones "Benito Juárez García", a los 25 días del mes de agosto de 2022.

ATENTAMENTE


**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**